



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS .113282801

Tomo CXLVIII

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 25 de septiembre de 1989

Número 60

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

COMISION AGRARIA MIXTA

Toluca, Méx., a 19 de diciembre de 1988.

VISTO. Para resolver el expediente número 5/75-3 relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado San Lucas Patoni, municipio de Tlalnepantla, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO. Por oficio 6360, de fecha 23 de septiembre de 1988, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la investigación complementaria de usufructo parcelario ejidal Practicada en el ejido del poblado denominado San Lucas Patoni, municipio de Tlalnepantla en esta entidad federativa, anexando al mismo la segunda convocatoria de fecha 10. de agosto de 1988, y el acta de asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 12 de agosto de 1988, de la que se desprende la solicitud para la iniciación de juicio privativo de derechos agrarios en contra de los

ejidatarios y sucesores que se citan en el primer punto resolutive de esta resolución por haber fraccionado y en algunos casos vendido lotes de su unidad de dotación; así como se declaren vacantes para que con posterioridad en una asamblea extraordinaria de ejidatarios sean adjudicadas a aquellos campesinos que considere pertinentes en base a lo que señalan los artículos 72 y 200 de la ley de la materia.

RESULTANDO SEGUNDO. De conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 11 de noviembre de 1988, acordó iniciar el procedimiento de juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en las causales de privación prevista en las fracciones I, III y V del artículo 85 de la citada ley, ordenándose notificar a los CC. integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores de la ley para que com-

Tomo CXLVIII | Toluca de Lerdo, Méx., lunes 25 de Sept. de 1989 | No. 60

SUMARIO:

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

COMISION AGRARIA MIXTA

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y cancelación de certificados agrarios en el ejido del poblado denominado: San Lucas Patoni, municipio de Tlalnepanitla, Méx.

(Viene de la primera página)

parecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 430 del citado ordenamiento, habiéndose señalado el día 16 de diciembre de 1988, para su desahogo.

RESULTANDO TERCERO. Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados se comisionó personal de esta dependencia agraria quien notificó personalmente a los integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores que se encontraban presentes al momento de la diligencia recabando las constancias respectivas; habiéndose levantado acta de desavocidad ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios en cuanto a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no fue posible notificarles personalmente se procedió a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos en la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles en el poblado el día 29 de noviembre de 1988, como según consta en autos.

RESULTANDO CUARTO. El día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta asistiendo

a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad, asentándose en el acta respectiva la comparecencia de las autoridades ejidales y no así la de los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio, así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden los siguientes casos.

1 Relativa a la parcela de Olvera González Agustín, titular del certificado agrario número 1382702; en donde la asamblea de ejidatarios manifestó que el titular habita dentro de su propia parcela en compañía de su familia, trabajando la referida parcela y en forma unánime solicitaron la confirmación de tales derechos; en la audiencia de pruebas y alegatos, compareció el citado titular a solicitar la ratificación de la petición hecha por la asamblea en el sentido de que le fueran confirmados sus derechos agrarios quedando amparados estos en el certificado cuyo número se cita con antelación, manifestación que fue avalada en todos y cada uno de sus puntos por las autoridades ejidales, aunado esto a que se carece de elementos para su privación.

2 Relativo a la parcela de Rivero Benita, titular del certificado agrario número 1382727, en donde la asamblea de ejidatarios manifestó que la titular a lotificado y fraccionado su unidad de dotación cultivando únicamente una pequeña porción de ella, en tal virtud solicitaron la privación de derechos agrarios de la referida titular por haber incurrido con ello en la causal que estipula el artículo 85, fracciones III y V de la ley de la materia; en la audiencia de que se trata se presentó la citada titular para ofrecer como pruebas de su parte las siguientes documentales: a).—Fotocopia del certificado agrario citado que se expidió a favor de la oferente el 17 de febrero de 1972, por el ejecutivo federal; b).—Escrito de fecha 20 de enero de 1988, signado por vecinos del ejido de referencia en la que les consta que la titular realiza labores agrícolas; c).—Fotocopia del oficio número 661157, de fecha 26 de enero de 1988, girado por el director de derechos agrarios al delegado agrario en el Estado, en la que solicita se realice una investigación minuciosa a la documentación levantada por la asamblea general de ejidatarios exclusivamente en el presente caso de la titular de referencia; ch).—Promoción de fecha 10 de febrero de 1988, dirigida por la oferente al delegado agrario en el Estado donde se inconforma con los trabajos realizados en la presente investigación de usufructo parcelario ejidal en la cual se le pretende privar de sus derechos agrarios; d).—Oficio número 1769, de fecha 8 de abril de 1988, girado por el secretario de audiencia de

la Secretaría de la Reforma Agraria al delegado agrario del ramo, en donde le dan a conocer la inconformidad de la oferente respecto a la investigación parcelaria que nos ocupa; e).—Consistente en el escrito de fecha 20 de abril de 1988, dirigido a esta dependencia agraria en donde la oferente tilda de falsa la presente investigación de usufructo parcelario ejidal; f).—consistente en el escrito de fecha 20 de abril de 1988, promovido por la oferente a esta dependencia donde señala las irregularidades de la presente investigación; g).—Consistente en el escrito de fecha 23 de agosto de 1988, signado por la oferente y dirigido a la Delegación Agraria en el Estado, donde impugnó la ilegal investigación que nos ocupa; h).—Consistente en el escrito presentado con fecha 26 de agosto de 1988, ante la Delegación Agraria en el Estado signada por varios ejidatarios en la que manifiestan que la ejidataria citada trabaja su parcela; i).—Escrito signado por la oferente en donde se queja con el delegado agrario en el Estado de la injusticia que se cometió en su perjuicio con motivo de la presente investigación parcelaria de que se trata; j).—Escrito signado por la oferente y José María Bustos Marroquín, en la que expone ante el delegado agrario, la violación a la garantía de petición consagrado en el artículo 80, constitucional. k).—La inspección ocular; l).—La presuncional legal y humana; y ll).—La instrumental de actuaciones, en el propio acto formuló sus alegatos respectivos

A su vez las autoridades ejidales en representación del núcleo campesino de marras, ofrecieron como pruebas de su parte: a).—La testimonial que corrió a cargo de los CC. Sebastián Morales Sánchez y Tito Yescas Fragoso; b).—Consistente en 6 fotografías en donde se muestra la serie de notificaciones que a realizado la titular Benita Rivero en su unidad de dotación; c).—Consistente en promoción presentada por Benita Rivero y esposo ante la Comisión Agraria Mixta de fecha 19 de agosto de 1988, en la que protestan en contra del personal de la promotoría que llevó a cabo la investigación parcelaria que se trata, y en la que admite entre otras cosas que dentro de su parcela se encuentran gentes extrañas que construyeron casa habitación y que son conocidos como asentamientos humanos irregulares; d).—Consistente en fotocopia del acta de asamblea de ejidatarios con motivo de la investigación general de usufructo parcelario ejidal de fecha 10. de julio de 1985, en donde al tratar el presente caso de igual manera se solicitó la privación de derechos agrarios de la titular Benita Rivero por la misma razón de haber lotificado y fraccionado su unidad de dotación.

3. Relativo a las parcelas de Soto Hernández Lucas, Cedillo Peña José, Martínez Ramírez Juan, Castañeda Magdalena, Castañeda Demetrio y Castañeda Cedillo Luis, titulares de los certificados números 9000004, 1382645, 1382700, 1382726, 1382698, y 9000005, respectivamente donde la asamblea solicitó la privación de sus derechos agrarios y sucesorios por estar comprendidos en las causales de privación especificadas en las fracciones III y V del artículo 85 de la ley multireferida.

4. relativo a los derechos agrarios de Fragoso Encarnación, Fragoso Cedillo Humberto, Sánchez Cedillo José, Sandoval Jiménez Manuel, Arias Guerrero Plácido, Guerrero Aniceto, Ríos Guerrero Angel, Gómez Guerrero Juan, Vega Angeles Justo, Alvarez J. Guadalupe, Rivero Romero Canuto, Melesio Hernández Alfonso, García Genaro, Villar Mata Juan, Guillén Martínez Antonio, González Bautista Agustín, Castillo Leobigildo, Almaraz Pérez José, Carmona Olgín Leonor, Hernández María Guadalupe, Hernández J. Carmen, Almaraz José Guerrero Eusebio Lira Vda. de, Melesio Paula Esquivel Vda. de, y Fragoso Antonia Aguilar Vda. de, con certificados números. 241402, 1382699, 1382701, 1382708, 1382712, 1382715, 1382716, 1382717, 1382718, 1382719, 1382721, 1382722, 1382723, 1382724, 1382728, 1382730, 1382731, 1382732, 1382733, 1382737, 1382738, 1382739, 9000002, 9000003, 9000007, respectivamente donde la asamblea manifestó que en la inspección ocular que se practicó, se percataron que dichas parcelas desaparecieron substancialmente porque existe un área en la colonia denominada "El Derramadero", misma que se encuentra totalmente fraccionada y en la cual a sido segregada del régimen ejidal en tal virtud solicitaron la privación de esos derechos y la cancelación de otros tantos certificados; en la audiencia de pruebas y alegatos se ratificó tal petición por parte de las autoridades agrarias.

Mismas pruebas que se admitieron por haber sido presentadas en tiempo y forma en base a lo dispuesto por el artículo 430 del ordenamiento legal invocado, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este juicio privativo de derechos agrarios, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 de la ley en comento, se ordenó dictar la resolución correspondiente;

CONSIDERANDO PRIMERO. Que el presente juicio de privación de derechos agrarios de unidades de dotación se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO. La capacidad de la parte actora para ejercitar la acción de privación que se resuelve se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el artículo 426 de la ley de la materia

CONSIDERANDO TERCERO. Ahora bien, es pertinente adentrarse al estudio valorativo de las pruebas aportadas en autos para determinar si es procedente o no la acción intentada; por lo que vemos a las pruebas que aportó Olvera González Agustín y que se mencionó en el caso uno del resultando cuarto, en donde la asamblea de ejidatarios manifestó que el titular habita dentro de su propia parcela en compañía de su familia usufructuando la misma y en forma unánime se solicitó la confirmación de tales derechos lo cual fue ratificado por las autoridades agrarias solicitando a su vez que no proceda tal privación por carecer de elementos jurídicos para tal acción

Ahora bien en cuanto al caso número dos relativo a la parcela de Rivero Benita titular del certificado número 1382727, vemos que a las pruebas que aportó y que se mencionaron en el inciso a), a la cual se le otorga pleno valor en base al artículo 444 de la ley de la materia ya que del mismo se infiere que a Benita Rivero se le expidió certificado agrario que la acredita como ejidataria del núcleo citado. En cuanto a las pruebas mencionadas en los incisos b), c), ch), d), e), f), g), h), i), j), k), mismas a las cuales no se les otorga ningún valor probatorio en base al artículo 202, del Código Federal de procedimientos civiles supletorio a la materia agraria, ya que las mismas contienen una declaración de verdad lo que hace fe de la existencia de lo declarado más no de los hechos de-

clarados porque únicamente se refiere a las gestiones y promociones de carácter administrativo que ha venido realizando en protesta de la presente investigación general de usufructo parcelario ejidal, sin embargo tales actos no producen consecuencias jurídicas de ninguna índole y con los mismos se demuestra únicamente la serie de actos intentados para inconformarse con la presente acción, sin embargo todos ellos no son ajustados a derecho por no ser las autoridades conducentes. En cuanto al inciso l) relativo a la inspección ocular, la cual no fue admitida por esta dependencia, ya que la misma se practicó en la presente investigación parcelaria por parte de la propia asamblea. En cuanto a los incisos ll) y m), los cuales se valorarán más adelante.

Y en relación a las pruebas aportadas por las autoridades ejidales en representación de su núcleo ejidal, y que se mencionaron en el propio resultando cuatro dentro del caso nos vemos que a la mencionada en el inciso a) se le concede pleno valor en base a los artículos 187 y 215 del Código Adjetivo Civil, ya que los testigos presentados resultaron contestes y uniformes en cuanto al fondo de los hechos debatidos, desprendiéndose que conocen a la titular Benita Rivero así como también a la parcela cuestionada que en dicho inmueble se encuentran varias construcciones en donde habitan gentes ajenas al ejido habiendo modificado con esto el fin para el cual fue dotada dicha parcel. En cuanto a la mencionada en el inciso b) a las cuales no se les concede valor probatorio ya que no existe certeza de dónde fueron tomadas las muestras fotográficas y por ende se ignora el lugar a que se refieren las mismas. En cuanto a la mencionada en el inciso c) a la cual se le otorga pleno valor, toda vez que la propia Benita Rivero Martínez fehacientemente admite que dentro de su unidad de dotación se encuentran establecidos asentamientos humanos irregulares y que por tal razón se comprueba el uso indebido que ha realizado en su parcela haciéndose acreedora a las sanciones estipuladas en las fracciones III y V del artículo 85 de la ley de la materia y en donde efectivamente tal figura de privación se encuentra emergida. En cuanto a la prueba mencionada en el inciso ch), a la cual se le concede pleno valor probatorio en base al artículo 426 de la ley agraria toda vez que con la misma se demuestra que la máxima autoridad interna en el ejido, solicitó en la investigación general de usufructo parcelario ejidal de fecha 10 de julio de 1985, la privación de sus derechos

agrarios de la titular Benita Rivero Martínez por haber hecho uso indebido de su unidad de dotación. Por último en cuanto a la instrumental de actuaciones y a la presuncional legal y humana, las cuales adquieren pleno valor, beneficiando a la asamblea general de ejidatarios del núcleo citado en antecedentes, en la acción privativa de derechos agrarios, toda vez que se acreditó en forma fehaciente las infracciones cometidas por Benita Rivero titular del certificado número 1382727, al haber permitido la lotificación de su parcela. Por otra parte a Benita Rivero no le asiste ningún derecho en este juicio para seguir acreditándose como titular del ejido citado, toda vez que las pruebas que aportó para desvirtuar la petición de la asamblea fueron insuficientes por lo cual es procedente la privación de sus derechos agrarios y la cancelación del certificado respectivo por haber incurrido en las sanciones previstas por el artículo 85 en sus fracciones III y V y en consecuencia se declare vacante dicha parcela para que con posterioridad la asamblea de ejidatarios asigne los mismos al campesino que considere pertinente en base a los artículos 72 y 200 de la propia ley.

Por otro lado en cuanto a las pruebas aportadas en el caso número tres que se mencionaron en su resultando cuarto; en donde esta Comisión Agraria Mixta considera procedente la solicitud de privación de derechos agrarios y sucesorios, por haber desaparecido substancialmente el origen para el cual fueron dotadas las unidades de dotación ejidales, consecuentemente es de cancelarse los certificados supra-afudidos, y por tal razón se declaran vacantes tales derechos para que posteriormente se adjudique a aquellos campesinos que reúnan los requisitos enmarcados en los artículos 72 y 200 de la legislación agraria.

En cuanto al caso número cuatro que se menciona en el propio resultando; esta Comisión Agraria Mixta considera pertinente privar de sus derechos agrarios a los titulares, mencionados en virtud de que carecen de unidad de dotación, porque las mismas se transformaron lo que hoy se conoce como La Colonia "El Derramadero", consecuentemente es de cancelarse los certificados correspondientes, aunado a que consultando los antecedentes que sobre el particular existen en los archivos de esta dependencia se llega al conocimiento de que la investigación general de usufructo parcelario ejidal de fecha 10 de diciembre de 1974, se solicitó la privación de los derechos agrarios de los referidos titulares por la misma razón lo cual

esta dependencia en opinión emitida con fecha 31 de enero de 1975 lo consideró pertinente, sin embargo el mismo no concluyó en resolución presidencial. Luego entonces, esta dependencia considera que los respectivos certificados agrarios que suman un número de 26 se presume que fueron expedidos en exceso y para su estudio, tórnese al cuerpo consultivo agrario, Dirección de Proyectos Presidenciales, la presente resolución para que si considera procedente se cancele en definitiva tales derechos en base a una resolución presidencial, que modifique la dotación en su número de capacitados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 72, fracción III, 86, 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria se resuelve:

PRIMERO. Se decreta la confirmación de derechos agrarios en el ejido del poblado de San Lucas Patoni, municipio de Tlanepantla, Estado de México, por no existir elementos privativos de derechos agrarios al C. Olvera González Agustín, con certificado de derechos agrarios número 1382702.

SEGUNDO. Se decreta la privación de derechos agrarios en el referido ejido por haber incurrido en las causas previstas en las fracciones III y V del artículo 85 de la ley de la materia, a los CC. 1.—Soto Hernández Lucas, 2.—Castañeda Cedillo Luis, 3.—Cedillo Peña José, 4.—Castañeda Demetrio, 5.—Martínez Ramírez Juan, 6.—Castañeda Magdaleno, 7.—Rivero Benita. Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios a los CC. 1.—Cedillo Peña Guillermina, 2.—Martínez Luis, 3.—Juárez María, 4.—Martínez J. Guadalupe, 5.—Castañeda Rojas Arturo, 6.—Castañeda Alicia Rojas de, 7.—Castañeda Rojas Raúl, 8.—Castañeda Rojas Joel, 9.—Castañeda Chávez Tomás, 10.—Chávez María, 11.—Castañeda Chávez Antonio, 12.—Castañeda Chávez José, 13.—Castañeda María de la Paz y 14.—Castañeda Chávez Micaela. En consecuencia se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expedieron a los ejidatarios sancionados, números: 1.—9000004, 2.—9000005, 3.—1382645, 4.—1382698, 5.—1382700, 6.—1382726, 7.—1382727. En tal virtud se declaran vacantes los derechos agrarios de mención para que con posterioridad se adjudiquen estos a campesinos que se encuentren comprendidos dentro de lo dispuesto por los artículos 72 fracción III, y 200 de la ley de la materia.

TERCERO Se decreta la privación de derechos agrarios de los CC. 1.—Fragoso Encarnación, 2.—Fragoso Cedillo Humberto, 3.—Sánchez Cedillo José, 4.—Santillán García Teodoro, 5.—Sandoval Jiménez Manuel, 6.—Arias Guerrero Plácido, 7.—Guerrero Aniceto, 8.—Ríos Guerrero Angel, 9.—Gomez Guerrero Juan, 10.—Vega Angeles Justo, 11.—Alvarez J. Guadalupe, 12.—Rívero Romero Canuto, 13.—Melesio Hernández Alfonso, 14.—García Genaro, 15.—Villar Mata Juan, 16.—Guillén Martínez Antonio, 17.—Gonzalez Bautista Agustín, 18.—Castillo Leovigildo, 19.—Almaraz Pérez José, 20.—Carmona Olguín Leonor, 21.—Hernández María Guadalupe, 22.—Hernández J. Carmen, 23.—Almaraz José, 24.—Guerrero Eusebio Lira Vda. de, 25.—Melesio Paula Esquivel Vda. de y 26.—Fragoso Antonia Aguilar. Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios a los CC. 1.—Fragoso Ernestina, 2.—Cedillo Luciana, 3.—Fragoso Luis, 4.—Fragoso Cedillo Amalia, 5.—Sanchez Rosalío, 6.—Salazar Beatriz, 7.—Sánchez S. Brigida, 8.—Sánchez S. Gabriela, 9.—Sánchez S. Antonia, 10.—Sánchez S. María del Carmen, 11.—Santillán Sánchez Cleotilde de, 12.—Santillán S. Rufina, 13.—Sandoval Fuentes Fernando, 14.—Fuentes Domitila, 15.—Sandoval Fuentes Anita, 16.—Arias Medina Martín, 17.—Medina Paula, 18.—Arias M. Roberto, 19.—Arias M. J. Trinidad, 20.—Arias M. María Felicitas, 21.—Vega Angeles Isidro, 22.—Albarrán María Guadalupe, 23.—Santa María Cuenca Jesús, 24.—Santa María Flores Emilia, 25.—Gómez Bautista Prudenciano, 26.—Bautista Francisca, 27.—Gómez B. Agustín, 28.—Gómez B. Maximino, 29.—Gómez Bautista Juana, 30.—Gómez Bautista Michela, 31.—Vega Angeles Isidro, 32.—Alvarez Cuate José, 33.—Cuate Anastacio, 34.—Alvarez C. Eduardo, 35.—Alvarez C. Sergio, 36.—Alvarez C. Alejandro, 37.—Alvarez C. María Guadalupe, 38.—Rívero Romero Amado, 39.—Melesio Esquivel Manuel, 40.—Esquivel Paula, 41.—Melesio Esquivel José, 42.—Melesio Esquivel Dominga, 43.—Melesio Esquivel María Francisca, 44.—García Rodríguez Marcos, 45.—Rodríguez Felipa, 46.—Villar Ramírez Fernando, 47.—María Eleca Ramírez de V., 48.—Villar Ramírez Juan, 49.—Villar Ramírez Miguel Angel, 50.—Guillén Aguilar Jesús.

51.—Aguilar Marcelina, 52.—Guillén Antonio, 53.—Guillén A. J. Guadalupe, 54.—Guillén A. Josefina, 55.—Guillén A. Vicenta, 56.—Gómez Bautista Maximino, 57.—Castillo Portillo Sergio, 58.—Portillo Genoveva, 59.—C. P. Joaquín, 60.—C.P. Gerardo, 61.—C.P. Gudelia, 62.—C.P. Librada, 63.—C.P. Guadalupe, 64.—C.P. Teresa, 65.—C.P.

María Eugenia, 66.—C.P. María de los Angeles, 67.—Almaraz Herrera Sotero, 68.—A. Ignacia Herrera de, 69.—Almaraz Herrera Eusebia, 70.—Almaraz Herrera Benito, 71.—Almaraz Herrera Modesta, 72.—Almaraz Herrera Mariam, 73.—Almaraz Herrera Manuela, 74.—Almaraz Herrera Mariam, 73.—Almaraz Herrera Manuella, 74.—Almaraz Herrera Vicenta, 75.—Almaraz Herrera María Inés, 76.—Olivia Carmona Raymundo, 77.—Olivia Carmona Francisco, 78.—Olivia Carmona Rosa, 79.—Olivia Carmona Alejandro, 80.—Morales Carmona Juana, 81.—Soto Lucas, 82.—Soto Marcos, 83.—Soto Rodrigo, 84.—Soto María Mercedes. En consecuencia se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios de mención: 1.—241402, 2.—1382699, 3.—1382701, 4.—1382704, 5.—1382708, 6.—1382712, 7.—1382715, 8.—1382716, 9.—1382717, 10.—1382718, 11.—138219, 12.—1382721, 13.—1382722, 14.—1382723, 15.—1382724, 16.—1382728, 17.—1382730, 18.—1382732, 19.—1382731, 20.—1382733, 21.—1382737, 22.—1382738, 23.—1382739, 24.—9000002, 25.—9000003, 26.—9000007. En tal virtud se cancelan en definitiva los certificados que amparaban tales derechos agrarios toda vez que como quedó demostrado en autos que los terrenos sobre los cuales estaban ubicadas las parcelas correspondientes han sido expropiadas a favor del gobierno del Estado, por decreto de fecha 12 de noviembre de 1970, por lo cual se han segregado del régimen agrario dejando de pertenecer a este núcleo de referencia.

CUARTO Publíquese esta resolución relativa a la privación de derechos agrarios y sucesorios, en el ejido del poblado denominado San Lucas Patonj, municipio de Tlalnepantla del Estado de México, en el Periódico Oficial de esta entidad federativa y de conformidad con lo previsto en el artículo 433, de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente, notifíquese y ejecútase.—Así lo resolvieron los integrantes de esta Comisión Agraria Mixta del Estado, en Toluca, México, a los 24 días del mes de febrero de 1989.

El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, Lic. Alejandro Mouroy B.—El Secretario, Lic. Pedro Lara Arias.—El Voc. Rpte. del Gob. Fed. Lic. Juan Manuel Ortiz Ang.—El Voc. Rpte. del Gob. del Edo. Lic. Carlos Gutiérrez Cruz.—El Voc. Rpte. de los Campesinos, C. Florencio Martínez Montes de Oca.—Rúbricas.